000247/2019

Comodoro Rivadavia, de julio de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**F., M. C. y Otros c/ S. C. D. S. LTDA s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)**" Expte. N° 247/2019 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 427/2018), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en subsidio al de reposición de fs. 63/64 vta. en contra de la providencia de fs. 62; el cual fuera concedido a fs. 66.

I.- En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, rechazó la medida cautelar de embargo preventivo requerida por la incidentista.

Como fundamento de su decisión, señora jueza a quo dijo que "resulta impertinente trabar embargo preventivo sobre los bienes de la aseguradora del demandado en un juicio de daños y perjuicios, pues el seguro de responsabilidad civil no entraña una estipulación a favor de la víctima, sino una garantía de indemnidad para el asegurado, al punto que la operatividad de la cobertura se halla supeditada a que éste resulte civilmente responsable".

Con base en dichas premisas concluyó que "hasta tanto ello no ocurra, la aseguradora carece de la calidad de deudor del tercero perjudicado".

Luego, añadió que "nos encontramos frente a una compañía de S. de reconocida solvencia".

En contra de la decisión antes indicada, el incidentista interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que la misma sea revocada por contrario imperio.Así las cosas, rechazado que fue el primero, se concedió el segundo.

Comienza su análisis el recurrente por señalar que “lo cierto es que el argumento por el que se dispone denegar la medida cautelar requerida es el de que, como estamos frente a una Compañía Aseguradora solvente, no existiría en autos peligro en la demora”.

A lo cual, añade que el fundamento de la medida reside en la circunstancia que la aseguradora deberá responder ante su parte y también ante otra persona, en virtud de una póliza que tiene un límite de cobertura que no alcanza para la totalidad de los daños provocados en el siniestro.

De este modo, el recurrente indica que el fundamento de su medida cautelar está dado por el “peligro concreto y específico de no poder cobrar la indemnización” que eventualmente se le pudiera reconocer.

II.- Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se advierte que la pretensión del recurrente resulta ser manifiestamente improcedente.

En efecto, de la lectura de la resolución en crisis, se colige que la señora magistrada rechazó la cautelar pretendida por dos fundamentos diversos: a) el contrato de seguro como indemnidad del asegurado y no como estipulación a favor de la víctima y b) la ausencia de peligro en la demora; habiendo el recurrente solo cuestionado el segundo de ellos.

Como se puede colegir, un tramo de la decisión adoptada en la instancia precedente llega firme a este Tribunal.

Así las cosas –y si bien lo indicado anteriormente, de por sí, constituye motivo suficiente para el rechazo del recurso- cabe decir que el fundamento

con el cual el apelante pretende obtener el dictado de la cautelar carece de fundamento normativo.

Repárese que todo el planteo del apelante se circunscribe a intentar -con total prescindencia en la mecánica del siniestro, términos de la controversia, la prueba producida y demás factores ponderables-, afectar una suma de dinero a este proceso para "ganarle de mano" a otra persona que habría sufrido un daño en el mismo hecho y que tiene, de probarse los presupuestos de la responsabilidad civil, análogo derecho a obtener una reparación; ante una póliza calificada a priori de insuficiente.

En virtud de lo expuesto, el recurso de apelación será rechazado.

II.- Por no encontrar mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas de ambas instancias se imponen al incidentista vencido.

En los términos del artículo 3 del Arancel, dado que la actuación profesional cumplida ante esta instancia fue inoficiosa, no procede regular honorarios.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 63/64 por la incidentista y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 62 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la incidentista vencida.

3) Sin regulación de honorarios.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la

Sra. jueza de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AñO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS NICóTERA
Secretario de Cámara